

Resultando que por escritura otorgada con fecha 5 de septiembre de 1962, ante el Notario de Bilbao don Gerardo Arriola Aguirre, los fundadores expresan su deseo de que la Fundación sea relevada de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas de su gestión, solicitando se deje sin efecto el apartado segundo de la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que siendo la voluntad del fundador la norma suprema por la que se rigen las fundaciones benéfico-docentes, la cual puede disponer cuanto estime conveniente a los fines que se proponga, incluso relevar a los patronos y administradores de la obligación de rendir cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913, es evidente la procedencia de acceder a lo solicitado y, en consecuencia, declarar exento al Patronato de la Fundación «Jesús Obrero Universal», de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Dejar sin efecto la obligación impuesta al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Jesús Obrero Universal», de Bilbao, en el número segundo de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, y se le declare relevado, en consecuencia, de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchas años.

Madrid, 10 de enero de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del establecimiento de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Academia San Fernando», establecido en la calle Altamira, número 31, en Bilbao (Vizcaya).

Visto el expediente instruido a instancia de don Amadeo Prieto Balbuena, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del centro de enseñanza primaria no estatal, denominado «Colegio Academia San Fernando», establecido en la calle Altamira, 31, en Bilbao (Vizcaya), del que es propietario; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente, que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de centros no estatales de enseñanza y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia, así como las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del centro docente denominado «Colegio Academia San Fernando», establecido en la calle de Altamira, número 31, en Bilbao (Vizcaya), por don Amadeo Prieto Balbuena, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de don Eliczer Pérez Escudero, con una clase niños y otra, con una matrícula máxima cada una de ellas, de 40 alumnos, todos de pago, debiendo respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar, la matrícula condicionada a la capacidad de las aulas sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie; clases que estarán regentadas, respectiva-

mente por el citado Director y doña María del Carmen Gorospe Abásolo, ambos en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del capítulo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este centro quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y profesorado en el momento mismo que se produzca, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso etc.

b) Comunicar asimismo cuando el colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio del oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, los niños y las niñas, y dentro de esta clasificación, los matriculados, por separado, en los cursos de enseñanza general, primaria, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza primaria no Estatal emita el informe preceptivo acerca del funcionamiento de este centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación en su caso, de autorización provisional que para su apertura oficial se conceda ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Bilbao (Vizcaya) o en la caja única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento a fin de que esta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del establecimiento de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Niño Jesús de Praga», establecido en la calle Carmelo número 8, cuarto, exterior derecha, en Bilbao (Vizcaya).

Visto el expediente instruido a instancia de doña Carolina Canales Maza, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Niño Jesús de Praga», establecido en la calle Carmelo, número 8, 4.º en Bilbao (Vizcaya), del que es propietaria; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente, que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de centros no estatales de enseñanza y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas.